FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DÉCIMA CUARTA
SESIÓN ORDINARIA 2026
30 DE SEPTIEMBRE DE 2026

INTEGRANTES

Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y presidente del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el artículo 5, fracción I, inciso b, numeral iii, artículo 7, fracción X, artículo 20, fracción XI, y artículo 283 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral cuarto, inciso a, del Acta de cierre e instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República de fecha primero de julio de dos mil veintiséis, en armonía con el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lcda. Diana Irene León Olvera
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, en representación de la Oficialía Mayor.
En términos de lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero y 5, fracción XII, inciso c, y artículo 283 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral cuarto, inciso b, del Acta de cierre e instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República de fecha primero de julio de dos mil veintiséis, en armonía con el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lcda. Marina Rodríguez Alvarado
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Planeación, Evaluación, Coordinación y Vinculación.
En términos de lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero y 5, fracción I, inciso c, y artículo 283 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral cuarto, inciso c, del Acta de cierre e instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República de fecha primero de julio de dos mil veintiséis, en armonía con el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

En la Ciudad de México, siendo las doce con treinta y un minutos del treinta de septiembre de dos mil veintiséis, encontrándose presentes de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, el Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia, la Lic. Diana Irene León Olvera, Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, en representación de la Oficialía Mayor, la Lic. Marina Rodríguez Alvarado, miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Planeación, Evaluación, Coordinación y Vinculación, así como invitado permanente suplente el Lic. Fernando Amazorrutia Alegría, Titular de la Unidad de Control y Evaluación del Órgano Interno de Control, a efecto de llevar a cabo la celebración de la **Décima Cuarta Sesión Ordinaria 2026 del Comité de Transparencia** de la Fiscalía General de la República, lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 39 y 40, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 77 y 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con los artículos 281, fracciones II y IV, 285, 286, 287 y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

I. Lista de asistencia y verificación del quórum.

El Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez, Presidente del Comité de Transparencia, da la bienvenida a los miembros del Órgano Colegiado, agradeciendo su presencia, acto seguido, la Secretaria Técnica procede a verificar la asistencia, anunciando que se cuenta con la asistencia de los tres integrantes del Comité con derecho a voz y voto, por lo que existe *quórum* legal para sesionar, en términos de lo previsto en los artículos 281, fracciones II y IV, 283, 285, 286 y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.

II. Aprobación del Orden del Día.

Como segundo punto, se dio la lectura al orden del día correspondiente a esta sesión.

ORDEN DEL DÍA

I. **Lista de asistencia y verificación del quórum.**

II. **Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.**

III. **Aprobación del Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria 2026 del Comité de Transparencia celebrada el 23 de septiembre de 2026.**

IV. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información solicitada.**

A.1 Folio 450024600190926

A.2 Folio 450024600193326
A.3 Folio 450024600194426
A.4 Folio 450024600196826
A.5 Folio 450024600198926
A.6 Folio 450024600202926
A.7 Folio 450024600204126
A.8 Folio 450024600208726
A.9 Folio 450024600212626
A.10 Folio 450024600208826
A.11 Folio 450024600204726

V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de la información requerida:

B.1 Folio 450024600188526
B.2 Folio 450024600191026

VI. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta.

C.1 Folio 450024600198526
C.2 Folio 450024600202426
C.3 Folio 450024600203226
C.4 Folio 450024600203326
C.5 Folio 450024600203426
C.6 Folio 450024600203526
C.7 Folio 450024600203926
C.8 Folio 450024600204126
C.9 Folio 450024600204226
C.10 Folio 450024600204626
C.11 Folio 450024600205126
C.12 Folio 450024600205226
C.13 Folio 450024600205326
C.14 Folio 450024600205526
C.15 Folio 450024600205826
C16 Folio 450024600206126
C.17 Folio 450024600206226
C.18 Folio 450024600206326
C.19 Folio 450024600206526
C.20 Folio 450024600206726
C.21 Folio 450024600206826
C.22 Folio 450024600206926
C.23 Folio 450024600207026
C.24 Folio 450024600207126
C.25 Folio 450024600207526
C.26 Folio 450024600208426

VII. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

D.1 Folio 450024600203326
D.2 Folio 450024600205626

VIII. Asuntos generales.

La Secretaría Técnica consulta a los integrantes del Comité de Transparencia, si están de acuerdo sobre los puntos a tratar en esta Sesión, se solicita a los integrantes que emitan su voto, por lo que, se **aprobó** por unanimidad de votos el orden del día para la presente sesión; en consecuencia, se procede al desarrollo de la misma.

III. Aprobación de la dispensa de la lectura y la aprobación del Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria 2026.

En desahogo del tercer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los integrantes la dispensa de la lectura del Acta de la **Décima Tercera Sesión Ordinaria 2026**, registrada en la gestión de la Fiscalía General de la República, **celebrada el 23 de septiembre de 2026**, misma que fue aprobada por unanimidad de votos.

Acto seguido, se sometió a consideración de los integrantes del Órgano Colegiado, la aprobación del Acta de la **Décima Tercera Sesión Ordinaria 2026**, celebrada el 23 de septiembre de 2026, misma que fue **aprobada** por unanimidad de votos.

IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información solicitada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En seguimiento al desahogo del cuarto punto del orden del día, la Secretaria Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión, tal y como se plasman a continuación.

A.1.
FOLIO: 450024600190926
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracciones I y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Lista de proyectos de inversión de 2025 y 2026, su monto de inversión vigente, número de versiones autorizadas o aprobadas, su unidad administrativa responsable de cada proyecto de inversión, Reportes de avance mensual de cada uno de los proyectos de dicha lista (solo los reportes de avance fisico y financiero del mes de enero de 2026 a agosto de 2026) así mismo, los reportes trimestrales de avance fisico y financiero de cada uno de los proyectos de dicha lista (solo los reportes trimestrales de enero de 2026 a agosto de 2026) con información de los proyectos de inversión del listado de 2025 y 2026". (Sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Oficialía Mayor.**

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada, manifestó que respecto a los **proyectos de inversión de los años 2025 y 2026**, que se encuentran **vigentes y en proceso de deliberación**, se hace del conocimiento que, la información concerniente al monto de inversión, número de versiones, unidad administrativa responsable y reportes de avance mensual, trimestrales de avance físico y financiero, actualiza la hipótesis de información **reservada**, en términos del **artículo 112, fracciones I** y **VIII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que prevé lo siguiente:

> *"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ***I.** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;*
>
> ...
>
> ***VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada"*

Lo anterior, en virtud de ser proyectos que tienen estrecha vinculación con la aplicación de recursos para remodelaciones, rehabilitaciones estructurales, demoliciones, construcción de edificios, blindaje de camionetas, reconstrucción de hangar aeroportuario, actualización de equipo de seguridad, de investigación y de laboratorio; así como, proyectos estratégicos de la Fiscalía General de la República que se encuentran en diversas etapas de deliberación.

En esas consideraciones, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de una prueba de daño**, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se proveen las siguientes pruebas de daño:

-Artículo **112, fracción I** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

I. **<u>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;</u>**
Los artículos 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 y 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República contemplan por una parte a esta Fiscalía General como un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que organiza al Ministerio Público de la Federación como encargado de la persecución e investigación de delitos federales; y por otra parte a la seguridad pública como una función del Estado a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas; así como, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, lo cual comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.

En esas consideraciones, la Fiscalía General de la República como Órgano Constitucional Autónomo, representa la figura jurídica de Ministerio Público Federal, el cual tiene a cargo la investigación de los delitos del orden federal y la persecución de los probables responsables, que incluso pudiesen afectar la seguridad nacional.

De igual manera, conforme al artículo 12 fracción X de la Ley de Seguridad Nacional, la Fiscalía General de la República es parte integrante del Consejo de Seguridad Nacional.

Para lo cual y poder cumplir con su deber constitucional, debe proporcionar a su personal sustantivo, como son los Ministerios Públicos Federales, personal pericial y Policías Federales o de investigación, del equipo, tecnológico e infraestructuras necesarias que ayude a la investigación, cuyas características no pueden ser divulgadas a la población en general

En este tenor, dichos equipos son considerados por la normativa administrativa y presupuestal como Bienes de Inversión, sujetos a un registro de "Cartera de Inversión", para posteriormente realizar la asignación de recursos económicos, para realizar su adquisición a través de los procedimientos correspondientes que permite la normatividad en la materia.

En este sentido, los proyectos de inversión requeridos encuentran estrecha vinculación con la aplicación de recursos públicos, en remodelaciones, rehabilitaciones estructurales, demoliciones, construcción de edificios, blindaje de camionetas, reconstrucción de hangar aeroportuario, actualización de equipo de seguridad, equipos de investigación, equipo de laboratorio, equipo de protección de servidores públicos, software de investigación, plataformas tecnológicas; así como, en ubicaciones, instalaciones, sedes, e infraestructura, de la Fiscalía General de la República, aunado a que se puede advertir la aplicación de recursos materiales con características técnicas específicas que permiten el desarrollo de las funciones del referido órgano autónomo, a través de sus diferentes unidades, por lo que revelar la información solicitada relacionada con las especificaciones de cualquier proyecto de inversión, cantidades o montos a invertir, como ejemplo en tecnología de inteligencia forense o intervención de comunicaciones permitiría a la delincuencia organizada conocer el alcance tecnológico de las herramientas y fuerza con que cuenta el Ministerio Público de la Federación, de tal forma que dicha divulgación dotaría de ventaja táctica a la delincuencia, permitiéndoles diseñar contramedidas tecnológicas para evadir la justicia, o incluso tratar de participar como proveedores de los bienes, adquirir, o mapear la fuerza tecnológica y realizar inversión para contrarrestarla, lo que destruiría la efectividad de las técnicas de investigación criminal que el Estado está obligado a resguardar.

En el mismo tenor, el acceso a información contenida los proyectos de inversión referidos, podría ocasionar un peligro a la seguridad pública e incluso nacional, a la investigación y persecución de los delitos, así como daños a los intereses del estado; en virtud de que se estaría vulnerando lo estipulado en los párrafos primero y noveno, del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la función del Ministerio Público de investigación de los delitos, así como la función del Estado en materia de seguridad pública y Nacional.

De darse a conocer la información solicitada propiciaría que la delincuencia organizada pueda obtener información sensible que le permita implementar diversas estrategias para contrarrestar el reforzamiento de la Institución, pudiendo trastocar con ello la seguridad nacional.

Los proyectos, requieren secrecía por seguridad pública y nacional y protección civil, ya que, de hacer públicas sus características, los expone a sabotajes, manifestaciones o ataques directos, imposibilitando materialmente su entrega y consolidación.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**

El riesgo de perjuicio que supondría la publicidad de la información supera el interés público general; pues si bien es cierto que el acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado y que, en su atención los sujetos obligados invariablemente deberán apegarse al principio de máxima publicidad; también lo es que, con la difusión de la información requerida, y el riesgo ya descrito que supone su publicación, se vulnera un interés público superior y colectivo, frente a uno individual o particular y fortuito, pues con la clasificación de la información que se invoca, lo que se busca es el orden público y la paz social, a través de la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, para la consecución de la seguridad pública como función a cargo del Estado, en este caso de esta Institución como representante social de la federación encargado de la investigación y persecución de los delitos.

En ese tenor, se tiene que la divulgación de la información peticionada, relativa a los proyectos de inversión 2025 y 2026 peticionados, vulneraría la función de investigación y persecución de los delitos, así como la función de seguridad pública y nacional a cargo del Estado por los argumentos referidos en líneas anteriores, trastocando directamente el derecho humano de los gobernados a la seguridad pública, nacional e integridad física.

III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Ahora bien, reservar la información sobre los proyectos de inversión aludidos, es el medio menos restrictivo para evitar cualquier tipo de perjuicio a la población y a la seguridad nacional, ya que de proporcionar la información solicitada se podría revelar ubicaciones, instalaciones, sedes, e infraestructura, que ha sido o será motivo de adecuaciones estructurales en cuanto a su seguridad, como lo es, remodelaciones, rehabilitaciones estructurales, demoliciones, construcción de edificios, blindaje de camionetas, reconstrucción de hangar aeroportuario, etc.

En ese sentido, la presente clasificación se adecúa al principio de proporcionalidad; toda vez que, se justifica reservar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad de reacción y margen de operación de este sujeto obligado; esto es, en la investigación de los delitos del orden federal.

En razón de lo anterior, la reserva de la información requerida no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información; toda vez que, la naturaleza de dicha información resulta proporcional a atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, y en las acciones tendentes a su preservación, en este sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos, el interés general se coloca por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida al interés privado.

-Artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**
La Fiscalía General de la República como órgano constitucional autónomo, debe administrar y gestionar sus recursos humanos, financieros, materiales, patrimoniales, presupuestales, tecnológicos e informáticos, estableciendo para tal efecto mecanismos y esquemas de control presupuestario y contable que faciliten su operación y toma de decisiones.

Así, para poder cumplir con sus deberes institucionales, como lo es llevar a cabo la planeación, aprobación, gestión, seguimiento, control y cierre de los Proyectos de Inversión incorporados en la Cartera Institucional, realiza la asignación de recursos económicos, y posteriormente realiza la adquisición de bienes o servicios a través de los procedimientos que permite la normatividad en la materia.

En este sentido, los proyectos de inversión requeridos encuentran estrecha vinculación con la aplicación de recursos públicos, en remodelaciones, rehabilitaciones estructurales, demoliciones, construcción de edificios, blindaje de camionetas, reconstrucción de hangar aeroportuario, actualización de equipo de seguridad, equipos de investigación, equipo de laboratorio, equipo de protección de servidores públicos, software de investigación, plataformas tecnológicas; así como, en ubicaciones, instalaciones, sedes, e infraestructura, de la Fiscalía General de la República, aunado a que se puede advertir la aplicación de recursos materiales con características técnicas específicas que permiten el desarrollo de las funciones del referido órgano autónomo, a través de sus diferentes unidades, por lo que revelar las especificaciones técnicas de cualquier proyecto de inversión, cantidades o montos a invertir, dotaría de ventaja a los proveedores de los bienes a adquirir, o incluso mapear la fuerza tecnológica y realizar inversión para contrarrestarla.

Proyectos que se encuentran en diversas etapas, como lo es de borrador, planeación, asignación de recursos y la etapa final del proceso de adquisición, de tal manera que de darse a conocer la información consistente en monto de inversión, número de versiones, unidad administrativa responsable, reportes de avance mensual, reportes trimestrales de avance físico y reportes trimestrales de avance financiero, por considerarse información reservada, se expondrían procesos deliberativos que pondrían en riesgo el concretar su adquisición, debido a que aún no se adopta una decisión definitiva.

En el mismo tenor, el acceso a información contenida en los proyectos de inversión vigentes, pondría en riesgo su proceso deliberativo, ya que podría darse a conocer

anteproyectos, diagnósticos de vulnerabilidad estructural, especificaciones técnicas de tecnologías forenses, propuestas de reubicación de personal de investigación, y dictámenes de viabilidad presupuestal, las personas involucradas o interesas en dichos proyectos, por lo que obtendrían información sensible que permitiría implementar diversas estrategias para evaluar preliminarmente la viabilidad, pertinencia, costos estimados y beneficios esperados de las propuestas de inversión antes de que se autoricen los recursos o se formalice un proyecto definitivo, y así obtener ventajas frente a sus competidores.

Anteproyectos y diagnósticos que constituyen documentos que contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos, donde servidores públicos recomiendan acciones que aún no constituyen hechos formalizados ni definitivos.

Los proyectos de infraestructura física de la Fiscalía General de la República (rehabilitación del parque nacional de justicia, hangares, bodega de indicios, bienes asegurados y archivo general, bodega transitoria de pruebas) requieren secrecía, toda vez que, de hacer públicas las características **antes de que la obra concluya expone el proyecto a sabotajes, manifestaciones o ataques directos.** Esto imposibilita materialmente su entrega y consolidación de la infraestructura táctica.

II. **<u>El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y</u>**

Se tiene que la divulgación de la información peticionada, relativa a los proyectos de inversión 2025 y 2026 requeridos, afectaría las funciones de administración y gestión de los recursos humanos, financieros, materiales, patrimoniales, presupuestales, tecnológicos e informáticos, de esta Fiscalía General de la República, lo que afectaría en la investigación y persecución de los delitos de carácter federal.

El riesgo de perjuicio que supondría la publicidad de la información supera el interés público general, pues si bien es cierto que el acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 1 ° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado y que, en su atención los sujetos obligados invariablemente deberán apegarse al principio de máxima publicidad; también lo es que, con la difusión de la información sobre los proyectos de inversión solicitados y el riesgo ya descrito que supone su publicación, se vulnera un interés público superior y colectivo, frente a uno individual o particular y fortuito, ya que se privilegiaría solo a algún grupo de personas, quienes al conocer dicha información, pudiesen obtener una obtener una beneficio en función a ésta y verse beneficiados con la adjudicación del procedimiento, amén de que se abre la posibilidad de que alguna otra persona con interés en participar en alguna contratación, interponga algún recurso de inconformidad a esta Fiscalía General de la República: en perjuicio del interés público superior de obtener las mejores condiciones para la institución, tal y como lo prevé el artículo 134 constitucional, generándole un menoscabo al patrimonio de esta Fiscalía, por lo que la reserva de la información supera el interés público.

En este sentido, la clasificación de la información atiende a un ejercicio de ponderación de derechos, en el que se coloca al interés general por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**
Ahora bien, reservar la información sobre los proyectos de inversión aludidos, es el medio menos restrictivo para evitar cualquier tipo de perjuicio a la población, ya que de proporcionar la información solicitada se podría afectar el debido funcionamiento de la Fiscalía General de la República.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar la información de interés que puede encontrarse en proceso de contratación que aún no ha sido resuelto, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, porque si bien la información en posesión de todos los Sujetos Obligados es pública, lo cierto es que también el derecho de acceso a la información se encuentra acotado por razones previstas en la normativa en la materia, ya que el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, que en el caso que nos ocupa se justifica al existir un proceso deliberativo sobre el cual aún no se adopta ninguna decisión definitiva respecto a los proyectos que se encuentran en procesos vigentes y deliberativos.

En tal virtud, es de señalarse que el interés público general se coloca por encima de un interés particular, debido a que la naturaleza de la información reservada resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal la clasificación invocada, por lo que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, dicha reserva prevalece al prevenir o perseguir los delitos, como derecho ciudadano a una Procuración de Justicia Federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que México forma parte.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0152/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **reserva** respecto al monto de inversión, número de versiones, unidad administrativa responsable, así como, los reportes de avance mensual, trimestrales de avance físico y financiero, de los proyectos de inversión de los años 2025 y 2026, que se encuentran vigentes y en proceso de deliberación, en términos del **artículo 112, fracciones I y VIII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años.**

A.2.
FOLIO: 450024600193326
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"El gobernador de Sinaloa …, aseguró haberse personado ante la fiscalía para declarar. Solicito copia simple en versión pública de la declaración del funcionario público, así como el número de expediente por el que se le indaga". *(Sic)*

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada, manifestó que existe imposibilidad jurídica para proporcionar información o documentos inmersos en una carpeta de investigación en trámite, toda vez que revisten el carácter de información reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refieren:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*"**Artículo 112**. Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
…

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;"

Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.
*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son **estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos**, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables…".*

En ese contexto, en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se provee la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

Es un riesgo real dar a conocer la información contenida o relacionada con la carpeta de investigación, toda vez que se expondrían las líneas investigación llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen las evidencias para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, los medios de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del inculpado, ante el órgano jurisdiccional competente; es un riesgo demostrable, ya que al otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía; y es un riesgo identificable, derivado de que la información solicitada se encuentra relacionada con indagatorias en trámite y de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Además, revelar la información inmersa en una carpeta de investigación perjudicaría el ejercicio de las facultades a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de investigación, así como disminuir su capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y, en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; al otorgar la información que resulta de interés del peticionario se expondría la eficacia de la Fiscalía General de la República, en virtud de que al entregar documentales, aunque sea en versión pública, podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación; y la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite, que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y, por ende, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Aunado a que, de difundir la información, se pondría en riesgo el respeto y garantía a los Derechos Humanos de las personas involucradas, lo que conlleva una responsabilidad tanto de carácter penal como administrativa, al tener la obligación de guardar el estricto sigilo, secrecía y reserva de todos los registros contenidos en la carpeta de investigación, ya que, con su divulgación, se corre el riesgo de vulnerar los derechos de las personas involucradas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo previsto en su artículo 20, Apartado B, fracción VI, así como la legislación que de ésta emana, permite restringir íntegramente el acceso a los registros de una investigación penal, inclusive tratándose de los presuntos autores o partícipes del hecho delictivo, en los supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional y a cualquier persona que no sea parte de la investigación, aun tratándose de un ejercicio de acceso a la información.

Ello, en virtud de que las indagatorias tramitadas por el agente del Ministerio Público de la Federación son el medio en el que se hacen constar los registros de la investigación, que sirven de sustento para cumplir satisfactoriamente con el objeto del proceso penal, de ahí

que deba ser estrictamente reservada, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 149/2019, específicamente en sus párrafos 67 y 68:

> *"67. Así, el mandato legislativo consistente en **la estricta reserva de la indagatoria obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad**, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.*
>
> *68. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido **que el Estado tiene la obligación de garantizar** en la mayor medida posible, **el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables**, sobre la base de que el poder estatal no es ilimitado, por lo que es fundamental que actúe dentro de las directrices y procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona." (sic)*

Como se desprende de lo anterior, el estricto sigilo y reserva de la indagatoria, obedece a la necesidad de proteger el interés público y los derechos fundamentales de las personas, con el objeto de salvaguardar el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público de la Federación, señalado en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, para contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho.

Ello tomando en cuenta que una de las misiones de esta Fiscalía es garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

Asimismo, proporcionar la información solicitada vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a la petición del ciudadano, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general, en ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, deberá cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

De ahí que otorgar cualquier tipo de información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos que se tramiten ante el Ministerio Público, trasgrediría el objeto del proceso penal, constituido por el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, ya que se podrían inferir líneas de investigación de la Representación Social de la Federación, lo que puede ocasionar que los investigados se sustraigan de la acción de la justicia, causando impunidad y revelaría información de las víctimas, en consecuencia, se pondría en riesgo la seguridad e integridad de todas las personas que intervienen en ella.

En ese sentido, la reserva invocada supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que

tienen como fin la protección del interés público y la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen fines legítimos para el éxito de una carpeta de investigación, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al hacerse del conocimiento público, pondrían en peligro a las personas involucradas, la investigación y la eficacia en la persecución de los delitos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

La reserva no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, en razón de que la naturaleza de la misma resulta proporcional al atender el resguardo de la información que mandata la Ley, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información y en materia penal.

Realizando un ejercicio de ponderación, es claro que la investigación y persecución de los delitos son de interés social, por lo que al divulgar las documentales de las indagatorias tramitadas ante el Ministerio Público de la Federación únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social, pues debe prevalecer al proteger la procuración de justicia, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás Leyes e Instrumentos Internacionales.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Fiscalía Especial se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

*"Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
[...]
*XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho**, documentos, **constancias o información que obren en una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]"(Sic.)*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

*"Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave** la Persona Servidora Pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
[...]
V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; [...]". (Sic.)

Bajo este contexto, la persona servidora pública que **quebrante la reserva de la información**, al dar a conocer datos inmersos en expedientes de investigación a quien no tiene derecho, incumpliría lo estipulado en los numerales antes citados, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia y, por ende, **se haría acreedor a las sanciones penales correspondientes, así como la sanción administrativa respectiva** al incumplir con el debido resguardo de los documentos e información bajo su responsabilidad.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis aislada P. LX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, página 74, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el epígrafe:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***
>
> *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."*

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0153/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **reserva** de la "*declaración del funcionario público, así como el número de expediente*", en términos del **artículo 112, fracción XII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años.**

A.3.
FOLIO: 450024600194426
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Por medio de la presente, solicito se proporcione la siguiente información respecto de los elementos (...), (...), (...) y (...):
1. Antecedentes administrativos. Informe si durante los años 2024, 2025 y lo que transcurra de 2026, existe registro de procedimientos administrativos, investigaciones disciplinarias, quejas, sanciones o recomendaciones en materia de derechos humanos relacionadas con los elementos antes mencionados. En caso afirmativo, indique fecha, autoridad que conoció del asunto, número de expediente y estado que guarda, proporcionando, cuando legalmente resulte procedente, la versión pública de las constancias correspondientes.

2. Evaluaciones de control de confianza. Informe la fecha de la última evaluación de control de confianza practicada a cada uno de los elementos mencionados, así como la vigencia de dicha evaluación. Asimismo, informe si durante los días 13 al 17 de abril de 2026 contaban con una evaluación de control de confianza vigente. Respecto del resultado, solicito únicamente se informe si la normativa aplicable permite proporcionar dicho dato, y en su caso, mediante la correspondiente versión pública.
3. Capacitación. Informe si durante los años 2024, 2025 y lo que transcurra de 2026, los elementos mencionados recibieron cursos, capacitación o especialización relacionada con sus funciones policiales, precisando nombre del curso, fecha de impartición, duración e institución que lo impartió. En su caso, proporcione versión pública de las constancias o documentos que acrediten dicha capacitación. 4. Adscripción durante los hechos. Informe cuál era la adscripción administrativa y operativa de cada uno de los elementos mencionados durante los días 13, 14, 15, 16 y 17 de abril de 2026, precisando la unidad, agrupamiento, base, destacamento o CISP al que se encontraban asignados. 5. Turno y servicio. Informe cuál era el turno, horario y servicio o comisión que tenían asignado dichos elementos durante los días 13 al 17 de abril de 2026.
6. Documentación de servicio. Proporcione, en versión pública, las fatigas, roles de servicio, listas de personal, partes de novedades o documentos equivalentes correspondientes a los días 13 al 17 de abril de 2026, exclusivamente en la parte en que aparezcan los elementos antes mencionados.
7. Unidad policial asignada. Informe qué unidad policial se encontraba asignada a cada uno de los elementos mencionados durante el periodo señalado, indicando, en su caso, número económico y tipo de unidad, y proporcione versión pública del documento que acredite dicha asignación. En aquellos casos en que alguna información se encuentre legalmente clasificada, solicito se proporcione la versión pública correspondiente, testando únicamente la información que legalmente deba ser protegida, y se indique de manera fundada y motivada la causa específica de clasificación".
(Sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Oficialía Mayor**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada, manifestó encontrarse ante una **imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, toda vez que al afirmar o negar la adscripción de la persona de interés como personal de la Institución, **podría atentar contra su vida, seguridad y salud, así como la de su familia y/o círculo cercano**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 112, fracción V** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que prevé lo siguiente:

> ***"Artículo 112. Como información reservada*** *podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> ...
> ***V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"***

En ese contexto, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de una prueba de daño**, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se provee la siguiente prueba de daño:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional**.

Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal que labora o laboró en esta Fiscalía General de la República, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional **325/2019**, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión **RRA 9481/19 BIS**, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dicha persona, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarla con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país, es que dichas funciones son realizadas, por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, así como por el personal administrativo, este último, si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que por la naturaleza de las funciones de esta Institución, en auxilio de aquellas, son quienes tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional **325/2019**, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal que labora en la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia constitucional, respecto del informe rendido por la Fiscalía General de la República, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran la Institución las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre, cargo y cualquier tipo de información de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas.

Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**.

El riesgo de perjuicio con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda, en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, sus nombres, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por la Fiscalía General de la República, concluyó que conociendo el nombre, cargo y cualquier tipo de información de las personas que laboran en la Institución y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre y cargo de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada.

El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite información del personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional **325/2019**, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> ...
>
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la*
>
> *seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
>
> ...
>
> *Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*
>
> *Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesitura, el divulgar información relacionada con el personal de esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**.

La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo **2931/2015**, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, así como de conformidad con lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar el nombre e información de las personas servidoras públicas, expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, de las personas solicitadas, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Lo anterior, se refuerza con el **Criterio orientador FGR/AG/AI/01/2026**, emitido por la Autoridad Garante de esta Fiscalía General de la República, el cual señala lo siguiente:

> ***"Riesgo a la vida, seguridad o salud. La información que permita identificar a personas en contextos de riesgo puede clasificarse como reservada.***
>
> *La Fiscala General de la República, como institución del Estado encargada de funciones constitucionales de seguridad pública y procuración de justicia, tiene el deber reforzado de salvaguardar la vida, la seguridad y la integridad de una persona vinculada al ejercicio de dichas funciones, así como de prevenir que la publicidad de la información genere riesgos indebidos para tales bienes jurídicos.*
>
> *En ese contexto, ante una solicitud de acceso a la información pública, cuando la publicidad de la información solicitada permita identificar directa o indirectamente a una persona física cuya actividad,*

conocimientos o adscripción la sitúe en un contexto que ponga en riesgo su vida, seguridad o salud, dicha información puede clasificarse como reservada en términos de dispuesto en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública.

Esta protección opera con carácter preventivo y responde a la obligación del Estado de garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales a la vida, la seguridad y la integridad personal, evitando que la divulgación de datos aparentemente neutros facilite actos de intimidación, coacción, represalia o cualquier forma de daño en su contra, derivado de la información que estas personas conocen o poseen."

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0154/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que las personas de interés del solicitante sean servidores públicos o no de la Institución, en términos del **artículo 112, fracción V** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años**.

A.4.
FOLIO: 450024600196826
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Solicitud de acceso a la información pública Solicito atentamente información pública relacionada con la servidora pública (...), respecto de su trayectoria y situación laboral dentro de la Fiscalía General de la República. En particular, solicito se informe:
1. Si actualmente, a la fecha de respuesta de esta solicitud, (...) se encuentra laborando o adscrita a la Fiscalía General de la República.
2. En caso afirmativo, indicar:
** Cargo o puesto actual.*
** Unidad, fiscalía, dirección o área de adscripción.*
** Fecha desde la cual ocupa dicho cargo.*
** Funciones y atribuciones correspondientes a su puesto.*
** Remuneración mensual bruta y neta correspondiente al cargo.*
3. Informar su trayectoria laboral dentro de la institución, indicando los cargos o puestos que haya desempeñado, áreas de adscripción y periodos correspondientes, desde su ingreso y hasta la actualidad.
4. Indicar su fecha de ingreso a la entonces Procuraduría General de la República y/o Fiscalía General de la República, según corresponda.
5. Informar si actualmente cuenta con nombramiento como Fiscal, Fiscal en Jefe, Agente del Ministerio Público de la Federación o cualquier otro cargo de carácter ministerial, especificando la denominación oficial del puesto.

6. Indicar, en su caso, si existen versiones públicas de su currículum, perfil profesional, nombramientos o documentos relacionados con los cargos públicos desempeñados, proporcionando copia electrónica o indicando dónde pueden consultarse.
Solicito que la información sea proporcionada en formato electrónico y, respecto de cualquier documento que contenga información susceptible de protección, se proporcione la correspondiente versión pública, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información". (sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Oficialía Mayor**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada, manifestó que existe **una imposibilidad jurídica para afirmar o negar que la persona de interés sea personal o no de la Institución**, en virtud de que hacerlo sería proporcional a revelar datos que permitan la identificación de la persona de su interés como personal adscrito a esta Fiscalía General de la República, situación que **podría atentar contra de su vida, seguridad y salud**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 112, fracción V** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

> *"Artículo 112. Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ...
>
> ***V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"***

En ese contexto, en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se proveen las siguientes pruebas de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal que labora en esta Fiscalía General de la República, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional **325/2019,** y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de ésta, e inclusive fue confirmado por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión **RRA 9481/19 BIS**, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dicha persona, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarla con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país, es que dichas funciones son realizadas entre otras, por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, quienes tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre aquellas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional **325/2019**, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal que labora en la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia constitucional, respecto del informe rendido por la Fiscalía General de la República, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran la misma, las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el cargo y cualquier tipo de información de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y

actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

El riesgo de perjuicio con la divulgación de los datos de identificación de dicha persona, supera el interés público general de que se difunda, en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de una persona como servidora pública de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, nuestro máximo tribunal, tomando en consideración la información proporcionada por la Fiscalía General de la República, concluyó que conociendo los datos e información de las personas que laboran en la Institución y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que afirmar o negar que la persona de su interés sea personal o no de la Institución, pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares, y por otra parte, se revelaría el estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar, que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada; es decir, el que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite la información del personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de las personas servidoras públicas, afecta a una parte sustancial de la Institución, lo que equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional **325/2019**, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> ...
>
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
>
> ...
>
> *Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*
>
> *Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad*

y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de cualquier información, así como de **afirmar o negar que la persona de su interés sea personal o no de la Institución**, actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para su familia y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo **2931/2015**, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad, cargo y cualquier dato de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales, expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada cualquier dato que permita la identificación de la persona solicitada, como persona servidora pública de la Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Lo anterior, se refuerza con el **Criterio orientador FGR/AG/AI/01/2026**, emitido por la Autoridad Garante de esta Fiscalía General de la República, el cual señala lo siguiente:

"Riesgo a la vida, seguridad o salud. La información que permita identificar a personas en contextos de riesgo puede clasificarse como reservada."
La Fiscala General de la República, como institución del Estado encargada de funciones constitucionales de seguridad pública y procuración de justicia, tiene el deber reforzado de salvaguardar la vida, la seguridad y la integridad de una persona vinculada al ejercicio de dichas funciones, así como de prevenir que la publicidad de la información genere riesgos indebidos para tales bienes jurídicos.

En ese contexto, ante una solicitud de acceso a la información pública, cuando la publicidad de la información solicitada permita identificar directa o indirectamente a una persona física cuya actividad, conocimientos o adscripción la sitúe en un contexto que ponga en riesgo su vida, seguridad o salud, dicha información puede clasificarse como reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Esta protección opera con carácter preventivo y responde a la obligación del Estado de garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales a la vida, la seguridad y la integridad personal, evitando que la divulgación de datos aparentemente neutros facilite actos de intimidación, coacción, represalia o cualquier forma de daño en su contra, derivado de la información que estas personas conocen o poseen."

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0155/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que la persona de interés del solicitante sea servidora pública o no de la Institución, en términos del **artículo 112, fracción V** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años**.

A.5.
FOLIO: 450024600198926
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primer y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
*"A quien corresponda, solicito de su amable apoyo para proporcionar información relacionada con la investigación realizada por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México respecto del fallecimiento de *** *** *** *** ***, cuyo cuerpo fue localizado el *** *** *** ***, en *** *** *** ***..*
*En aquel momento, ** *** *** *** ***, era mi novio. Ante mi preocupación por no tener noticias de él, acudí a su domicilio para tratar de localizarlo. Al no obtener respuesta, sus familiares directos forzaron una ventana para ingresar al domicilio, donde finalmente fue localizado. Tengo entendido que, de acuerdo con las diligencias posteriores, su fallecimiento habría ocurrido algunos días antes de su localización.*
Asimismo, sé que dejó tres cartas y que en al menos una de ellas posiblemente hizo referencia a mí o estaba dirigida a mí. Por no ser familiar directo, nunca tuve acceso a ellas ni conocí su contenido.

Mi intención no es solicitar específicamente las cartas ni información que legalmente deba mantenerse confidencial. Mi interés es conocer, en la medida legalmente posible, qué ocurrió, qué actuaciones se realizaron y qué información obra en el expediente, incluyendo, si existe, alguna transcripción, descripción o referencia al contenido de dichas cartas.
Después de tantos años, realizo esta solicitud también con el propósito personal de comprender lo ocurrido y poder cerrar este capítulo de mi vida, ya que en aquel momento no tuve la oportunidad de conocer qué sucedió realmente ni qué dejó expresado.
Por lo que solicito de su apoyo con:
1.Se informe si existe una averiguación previa, expediente o investigación ministerial relacionada con su fallecimiento y, en su caso, su número, fecha y Agencia del Ministerio Público que la integró.
2.Se informe, en la medida legalmente procedente, sobre las diligencias realizadas y la determinación de la investigación.
3.Se informe si las tres cartas fueron incorporadas, descritas, transcritas o referenciadas dentro del expediente.
4.En caso de ser jurídicamente posible, se me permita acceder mediante consulta o copia electrónica a las actuaciones que puedan ser proporcionadas, particularmente aquellas relacionadas con los hechos y las cartas.
5.Si alguna información se encuentra restringida, solicito se me proporcione la parte que legalmente sea susceptible de acceso, indicando el fundamento de la restricción.
Solicito que la respuesta y, en su caso, la documentación susceptible de entrega sean proporcionadas preferentemente por medios electrónicos.
Gracias
*Nombre: ** *** *** *** *** ,*
*Lugar: *** *** *** ***., *** *** *** ***., *** *** *** ***.Fecha de localización: *** *** *** ***.*
Fecha del fallecimiento: presumiblemente algunos días antes de su localización.
*Autoridad que intervino: entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ***". (Sic)*

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una imposibilidad jurídica **para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de alguna indagatoria o investigación asociada con una persona en su calidad de víctima identificada e identificable,** toda vez que **ello afectaría directamente sus derechos a la privacidad, intimidad, dignidad, protección de datos personales, acceso a la justicia, verdad, reparación integral del daño y no revictimización, así como la seguridad e integridad y de su entorno familiar**. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y segundo párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[...]*

La información confidencial ***no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.****"*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6° y 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o****. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley****. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[...]"*
>
> ***"Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

Por lo anterior, se insiste que el dar a conocer información inherente a **víctimas** afectaría directamente su esfera de derechos humanos, concretamente el debido proceso, **así como sus derechos a la privacidad, intimidad, dignidad, protección de datos personales, acceso a la justicia, verdad, reparación integral del daño y no revictimización, así como la seguridad e integridad y de su entorno familiar.**

Lo señalado cobra relevancia, toda vez que, si cualquier persona realizara una búsqueda básica en internet, se pueden evidenciar datos personales de la víctima y su entorno, de sus familiares, abogados, médicos y de personas servidoras públicas y particulares a las que se le imputan los hechos y de las encargadas de la investigación, información que, conforme a la legislación aplicable en la materia, reviste el carácter de confidencial, y que, en el marco de los instrumentos internacionales, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal proteger.

Ahora bien, en las carpetas de investigación existe una gran cantidad de datos de víctimas, donde la individualización de casos se refiere a la identificación específica de éstas, así como de los responsables o presuntos responsables, y de otros individuos que participan en los procesos de

procuración e impartición de justicia, tales como policías, agentes del ministerio público, familiares de las víctimas, denunciantes, peritos, jueces y abogados: de igual forma comprende a miembros de sociedad civil, personas que acompañan a las víctimas, así como personal médico, entre otros.

Las consecuencias de la individualización de casos y los potenciales riesgos que esto implica son sumamente relevantes, ya que de materializarse pueden propiciar la revictimización, la comisión de nuevos delitos, afectar los flujos de información y entorpecer la investigación, afectar los procesos de procuración de justicia, incrementar la desconfianza de la población en las autoridades de procuración de justicia y generar incentivos negativos para la denuncia de futuros delitos.

Al respecto, se debe precisar que las autoridades deben utilizar, atendiendo el principio de debida diligencia, todos los medios necesarios para la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad y justicia de la víctima, y con un enfoque humanitario centrado en el alivio y sufrimiento de la incertidumbre basada en la necesidad de respuesta a sus familiares, brindando la máxima protección, adoptando y aplicando las medidas que garanticen el trato digno, ello contribuyendo a la no revictimización, es decir, esta Institución se encuentra obligada a implementar las medidas necesarias y justificadas con los principios en materia de derechos humanos establecidos en nuestra carta magna y los tratados internacionales con la finalidad de evitar revictimización o criminalización en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos personalidad e intereses jurídicos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño.

En ese contexto esta Fiscalía General, se encuentra obligada a establecer programas para la protección de víctimas, familiares y a toda persona involucrada en la investigación, situación por la cual, el proporcionar cualquier dato que lleve a la identificación de las personas en una investigación ocasiona un peligro inminente a su vida o integridad.

Para efectos de lo señalado con antelación, se enlistan los elementos legales que son aplicables al caso que nos ocupa:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 20 *[...]*
C. De los ***derechos de la víctima*** *o del ofendido:*
[...]
V. Al ***resguardo de su identidad y otros datos personales*** *en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del* ***juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa****".*

Ley General de Víctimas

"Artículo 4.*- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.*

Son ***víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella****.*

Artículo 22.
[...]
Se deberá ***garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos*** *cuando ésta sea una* ***medida necesaria para proteger su dignidad e integridad*** *y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad.*
[...]

Artículo 40. *Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida* ***o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo,*** *en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida,* ***las autoridades*** *del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades,* ***adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño".***

Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se ***respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga*** *en él, así mismo se* ***protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales,*** *en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad
En ***ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento*** *penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.*

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido
En los procedimientos previstos por este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:
[...]
XXVI. Al resguardo de su identidad y ***demás datos personales*** *cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas* ***o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección salvaguardando en todos los casos los derechos de la defensa."***

Aunado a lo anterior, el artículo **47 inciso VIII, subinciso J) de la Ley de la Fiscalía General de la República**, prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la institución el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la Ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

La clasificación de confidencialidad constituye un elemento esencial en la protección de datos sensibles, conforme a los textos normativos aplicables. Esta clasificación garantiza que la información vinculada a procesos penales se resguarde de manera adecuada, evitando su uso indebido y preservando los derechos fundamentales de las partes involucradas.

Atento a lo anterior, se trae a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación*, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que* ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."***[1]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."*[2]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y

[1] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[2] ***Tesis Aislada, P. LX/2000****, Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*

aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [3]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

1. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Con base en la normativa invocada, se advierte que prevalece en todo momento la obligación para las autoridades de velar por la **protección de los datos personales de la víctima y de las partes en el proceso, la confidencialidad de dicha información en el procedimiento,** así como las circunstancias en las cuales, derivado de la **naturaleza del delito, se afecta psicológica y emocionalmente a la víctima** o **victimas indirectas**.

En ese sentido la identificación específica de **víctimas** o **victimas indirectas**, actualiza potenciales riesgos que son sumamente relevantes, ya que de materializarse pueden propiciar la **revictimización**, la **comisión de nuevos delitos**, **afectar los flujos de información, afectar los procesos de procuración de justicia**, **incrementar la desconfianza de la población en las autoridades** de procuración de justicia, y **generar incentivos negativos para investigación** de futuros delitos.

A lo señalado, se suma una garantía constitucional e internacional como lo es la protección a la víctima, pues la publicidad de cualquier dato que conlleve revivir el daño causado es una forma de revictimización para ella y sus familiares, eso sin considerar los supuestos en los que pierde la vida y el evento traumático para sus familias es mayor.

La entrega de lo solicitado vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público, como institución

[3] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218, del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** [...]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de quien se solicita información.

Lo anterior, se refuerza con el **Criterio orientador FGR/AG/AI/02/2026**, emitido por la Autoridad Garante de esta Fiscalía General de la República, el cual señala lo siguiente:

> ***"Información confidencial. El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en materia penal relacionadas con una persona física.***
>
> *El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de indagatorias penales en trámite o no concluidas con sanción firme e irrevocable, asociadas a una persona física identificada o identificable, constituye información confidencial, en tanto genera, por sí mismo, un dato personal de naturaleza jurídica relativo a su situación legal o procesal, cuya divulgación se ubica en el ámbito de su vida privada y se encuentra protegida por el régimen constitucional y legal de protección de datos personales, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."* (Sic)

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0156/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona en su calidad de víctima, se revelaría su situación jurídica, generando una afectación a los derechos de intimidad, privacidad, no revictimización y vida privada, así como la seguridad e integridad de su entorno familiar, en términos del **artículo 115, primero y segundo párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A.6.
FOLIO: 450024600202926
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primero y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Información sobre la existencia de carpetas de investigación, denuncias, querellas, expedientes o cualquier otro procedimiento en el que se haga referencia a (...), entre el 1 de octubre de 2015 y la fecha de respuesta". *(Sic)*

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos** y a la **Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la **existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como **confidencial**, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, querella o carpeta de investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[...]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> *"**Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[...]"*

> *"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> ....
> ***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; ..."*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación, afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*

> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los

cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público**. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.***

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."*** [4]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.* ***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en*** *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."* [5]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. *El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que***

[4] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[5] ***Tesis Aislada, P. LX/2000****, Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*

tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [6]

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el **honor constituye un derecho humano vinculado tanto a la apreciación que la persona tiene de sí misma como a la estimación social derivada de su conducta y cualidades éticas y profesionales**. Dicho derecho comprende dos dimensiones, una subjetiva, relativa a la **propia dignidad**, y otra objetiva, referida a **la reputación**. En consecuencia, se vulnera tanto por actos que lesionan la dignidad personal como por aquellos que menoscaban la reputación, como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

> ***"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.*** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros."*[7]

De ese modo existe una protección especial respecto de los derechos de la **intimidad y de la propia imagen**, pues se tratan de derechos fundamentales que son inherentes a todas las personas, que les permite decidir de manera voluntaria y libre, sobre la publicidad de los datos relativos a su persona **- intimidad-**, así como la manera en que elige mostrarse frente a los demás **- propia imagen-**. Para lo cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó:

> *"**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la **intimidad y a la propia imagen**, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, **el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida** y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; **a la propia imagen**, como aquel **derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás**; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual formà*

[6] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)***, *Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*
[7] ***Tesis Jurisprudencial***, *1a./J. 118/2013 (10a.), Primera Sala. Registro digital: 2005523.*

parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."[8]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** [...]"*

Lo anterior, se refuerza con el **Criterio orientador FGR/AG/AI/02/2026**, emitido por la Autoridad Garante de esta Fiscalía General de la República, el cual señala lo siguiente:

"Información confidencial. El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en materia penal relacionadas con una persona física."
El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de indagatorias penales en trámite o no concluidas con sanción firme e irrevocable, asociadas a una persona física identificada o identificable, constituye

[8] ***Tesis Aislada***, P. LXVII/2009, Pleno. Registro digital: 165821.

información confidencial, en tanto genera, por sí mismo, un dato personal de naturaleza jurídica relativo a su situación legal o procesal, cuya divulgación se ubica en el ámbito de su vida privada y se encuentra protegida por el régimen constitucional y legal de protección de datos personales, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0157/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de carpetas de investigación, denuncias, querellas, expedientes o cualquier otro procedimiento asociados a la persona física referida en la solicitud, en términos del **artículo 115, primero y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

A.7.
FOLIO: 450024600204126
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primero y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"1. Quiero saber si la FGR a través de sus múltiples canales de denuncia recibió alguna queja o denuncia relacionada con la actuación de (...) y/o de integrantes de su equipo en los cargos en los que se desempeñaron en el periodo de diciembre de 2025 a julio de 2026. De ser afirmativo el caso detallar la fecha de la denuncia o denuncias y la descripción de las conductas denunciadas.
2. Quiero saber si esta FGR tiene abierta o en curso a través de su área de Asuntos Internos o de alguna otra fiscalía o área especializada de la institución alguna investigación en contra de (...); o alguna investigación en contra de otros funcionarios de su equipo; o alguna investigación relacionada con las actividades que se llevaron a cabo en la Fiscalia Especializada en Investigación de Asuntos Relevantes durante el tiempo que Ulises Lara la encabezó.
3. Quiero saber cuál es el estatus de las investigaciones referidas en la pregunta 2 y que tipo de irregularidades son las que se encuentran bajo investigación.
4. Quierò conocer el número total exservidores públicos de la institución que renunciaron o fueron separados de sus cargos dentro de la Fiscalía Especializada en Investigación de Asuntos Relevantes de forma paralela a (...)". (Sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción**, a la **Fiscalía Especializada de Asuntos Internos**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos** y a la **Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, las unidades administrativas previamente citadas, para los requerimientos consistentes en ***"1. Quiero saber si la FGR a través de sus múltiples canales de denuncia recibió alguna queja o denuncia relacionada con la actuación de (...) y/o de integrantes de su equipo en los cargos en los que se desempeñaron en el periodo de diciembre de 2025 a julio de 2026. De ser afirmativo el caso detallar la fecha de la denuncia o denuncias y la descripción de las conductas denunciadas. 2. Quiero saber si esta FGR tiene abierta o en curso a través de su área de Asuntos Internos o de alguna otra fiscalía o área especializada de la institución alguna investigación en contra de (...); o alguna investigación en contra de otros funcionarios de su equipo; o alguna investigación relacionada con las actividades que se llevaron a cabo en la Fiscalía Especializada en Investigación de Asuntos Relevantes durante el tiempo que (...). 3. Quiero saber cuál es el estatus de las investigaciones referidas en la pregunta 2 y que tipo de irregularidades son las que se encuentran bajo investigación."***, manifestaron que existe una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la **existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como **confidencial**, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna queja, denuncia, investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[...]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> *"**Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[...]"*
>
> *"**Artículo 16**. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *....*
>
> ***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; ..."*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación, afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> *"**Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público**. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.***

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene limites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales limites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."*** [9]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en*** *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."*** [10]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. *El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca***

[9] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[10] ***Tesis Aislada, P. LX/2000****, Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*

el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [11]

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el **honor constituye un derecho humano vinculado tanto a la apreciación que la persona tiene de sí misma como a la estimación social derivada de su conducta y cualidades éticas y profesionales**. Dicho derecho comprende dos dimensiones, una subjetiva, relativa a la **propia dignidad**, y otra objetiva, referida a **la reputación**. En consecuencia, se vulnera tanto por actos que lesionan la dignidad personal como por aquellos que menoscaban la reputación, como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.
A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros."[12]

De ese modo existe una protección especial respecto de los derechos de la **intimidad y de la propia imagen**, pues se tratan de derechos fundamentales que son inherentes a todas las personas, que les permite decidir de manera voluntaria y libre, sobre la publicidad de los datos relativos a su persona **- intimidad-**, así como la manera en que elige mostrarse frente a los demás **- propia imagen-**. Para lo cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó:

*"**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.***
*Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la **intimidad y a la propia imagen**, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, **el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida** y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; **a la propia imagen**, como aquel **derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás**; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos*

[11] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)***, *Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*
[12] ***Tesis Jurisprudencial***, *1a./J. 118/2013 (10a.), Primera Sala. Registro digital: 2005523.*

privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."[13]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
1. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** [...]"*

Lo anterior, se refuerza con el **Criterio orientador FGR/AG/AI/02/2026**, emitido por la Autoridad Garante de esta Fiscalía General de la República, el cual señala lo siguiente:

"Información confidencial. El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en materia penal relacionadas con una persona física."

[13] ***Tesis Aislada***, P. LXVII/2009, Pleno. Registro digital: 165821.

El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de indagatorias penales en trámite o no concluidas con sanción firme e irrevocable, asociadas a una persona física identificada o identificable, constituye información confidencial, en tanto genera, por sí mismo, un dato personal de naturaleza jurídica relativo a su situación legal o procesal, cuya divulgación se ubica en el ámbito de su vida privada y se encuentra protegida por el régimen constitucional y legal de protección de datos personales, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0158/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones asociados a las personas físicas referidas en la solicitud, en términos del **artículo 115, primero y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

A.8.
FOLIO: 450024600208726
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primero y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Requiero las investigaciones aperturadas y asociadas contra la … por actos de corrupción durante el 1 de diciembre de 2018 a la fecha". (Sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción**.

ANÁLISIS:

En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada, manifestó que existe una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la **existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como **confidencial**, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de las personas físicas señaladas. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[...]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[...]"*
>
> ***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *....*
> ***B.** De los derechos de toda persona imputada:*

***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;** ..."*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación, afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de las personas en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

*"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación**, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas*

políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."*** [14]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.* ***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en*** *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que,*

[14] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*

por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."* [15]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. *El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos."*** [16]

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el **honor constituye un derecho humano vinculado tanto a la apreciación que la persona tiene de sí misma como a la estimación social derivada de su conducta y cualidades éticas y profesionales**. Dicho derecho comprende dos dimensiones, una subjetiva, relativa a la **propia dignidad**, y otra objetiva, referida a **la reputación**. En consecuencia, se vulnera tanto por actos que lesionan la dignidad personal como por aquellos que menoscaban la reputación, como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que*

[15] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,*** *Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*
[16] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.),*** *Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros."[17]

De ese modo existe una protección especial respecto de los derechos de la **intimidad y de la propia imagen**, pues se tratan de derechos fundamentales que son inherentes a todas las personas, que les permite decidir de manera voluntaria y libre, sobre la publicidad de los datos relativos a su persona **- intimidad-**, así como la manera en que elige mostrarse frente a los demás **- propia imagen-**. Para lo cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó:

*"**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la **intimidad y a la propia imagen**, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, **el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida** y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; **a la propia imagen**, como aquel **derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás**; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."*[18]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

[17] ***Tesis Jurisprudencial**, 1a./J. 118/2013 (10a.), Primera Sala. Registro digital: 2005523.*
[18] ***Tesis Aislada***, P. LXVII/2009, Pleno. Registro digital: 165821.

"Artículo 17.
1. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** [...]"*

Lo anterior, se refuerza con el **Criterio orientador FGR/AG/AI/02/2026**, emitido por la Autoridad Garante de esta Fiscalía General de la República, el cual señala lo siguiente:

> ***"Información confidencial. El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en materia penal relacionadas con una persona física."** El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de indagatorias penales en trámite o no concluidas con sanción firme e irrevocable, asociadas a una persona física identificada o identificable, constituye información confidencial, en tanto genera, por si mismo, un dato personal de naturaleza jurídica relativo a su situación legal o procesal, cuya divulgación se ubica en el ámbito de su vida privada y se encuentra protegida por el régimen constitucional y legal de protección de datos personales, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0159/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones aperturadas y asociadas con las personas físicas referidas en la solicitud, en términos del **artículo 115, primero y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen

nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

A.9.
FOLIO: 450024600212626
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primero y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Saludos. ¿Se solicita amablemente si la persona con el nombre de (...) tiene una carpeta de investigación o varias en la delegación del Estado de Jalisco y quien fue el agente (nombre completo y curp) que la abrió si así fuera el caso? Se solicita también quien es la persona responsable de responder esta pregunta (nombre completo y curp). Gracias". (Sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada, manifestó que existe una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna carpeta de investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia** como regla de trato procesal de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, primer y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
> *[...]*
> *Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene

derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> *"**Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[...]"*
>
> *"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> ...
> ***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; ..."*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna carpeta de investigación, afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los

cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público**. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.***

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."*** [19]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.* ***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en*** *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."* [20]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. *El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que***

[19] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[20] ***Tesis Aislada, P. LX/2000****, Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*

tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [21]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

> *"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

> *"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
> *1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

> *"Artículo 17.*
> *1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
> *2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** [...]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**.

Lo anterior, se refuerza con el **Criterio orientador FGR/AG/AI/02/2026**, emitido por la Autoridad Garante de esta Fiscalía General de la República, el cual señala lo siguiente:

> ***"Información confidencial. El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en materia penal relacionadas con una persona física."*** *El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de indagatorias penales en trámite o no concluidas con sanción firme e irrevocable, asociadas a una persona física identificada o identificable, constituye información confidencial, en tanto genera, por sí mismo, un dato personal de naturaleza jurídica*

[21] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*

relativo a su situación legal o procesal, cuya divulgación se ubica en el ámbito de su vida privada y se encuentra protegida por el régimen constitucional y legal de protección de datos personales, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0160/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna carpeta de investigación asociada a la persona referida en la solicitud, en términos del **artículo 115, párrafo primero y quinto** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

A.10.
FOLIO: 450024600208826
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Requiero las investigaciones aperturadas y asociadas contra la empresa (...) y (...) por actos de corrupción durante el 1 de diciembre de 2018 a la fecha". (Sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada, manifestó que existe una imposibilidad jurídica para **pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como **confidencial**, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia o investigación asociada a una persona moral identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia como**

regla de trato procesal. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**.*
> *[...]*
> *Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."*

Al respecto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **datos de una persona moral identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a** la moral, la vida privada o **los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
>
> ***II.** La información que se refiere a la vida privada y **los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[...]"*
>
> ***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*
>
> *"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *....*
>
> ***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
> ***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; ..."*

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

*"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación**, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que*

reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones especificas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."*** [22]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en*** *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."*** [23]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

[22] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[23] ***Tesis Aislada, P. LX/2000****, Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
*1.- **Toda persona tiene derecho al respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas** en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
1. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Del mismo modo, lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión **628/2008**, en el sentido de que hay información que concierne al quehacer de una **persona moral** y que, guardadas todas las proporciones, es para esa persona, lo que el dato personal es para la persona física.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

***"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.** El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el **derecho a la protección de datos personales**, **consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas**. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, **los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales**, comprenden aquellos **documentos** e información que les son inherentes, **que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros**, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, **la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales**, **será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales**, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."*[24]

***"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.** Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas*

[24] ***Tesis Aislada, P. II/2014 (10a.),** Décima Época. Pleno. Registro Digital: 2005522.*

tengan de si mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena."[25]

Tomando en consideración las tesis antes referidas, se advierte que todas las **personas morales** tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, comprendiendo aquellos documentos e información que les son inherentes, los cuales deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros.

Adicionalmente, considerando el honor como la buena reputación o fama, este, no solo es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad.

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218, del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** [...]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de quien se solicita información.

---

[25] ***Tesis Aislada, 1a. XXI/2011 (10a.)**, Décima Época, Primera Sala. Registro Digital: 2000082.*

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0161/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones aperturadas y asociadas con las personas morales referidas en la solicitud, en términos del **artículo 115, cuarto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

A.11.
FOLIO: 450024600204726
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución y la legislación aplicable en materia de transparencia, solicito acceso a la versión pública del documento que acredite la determinación del estado procesal de la denuncia o carpeta de investigación iniciada en 2025, derivada de las vistas del INAH y/o la Secretaría de Cultura en contra de la persona moral (...) (productora y/o representante del creador de contenido (...)), por los hechos y presuntas violaciones patrimoniales en Chichén Itzá, Calakmul, Becán y Chicanná. A fin de cumplir con el principio de exhaustividad y atendiendo a que los sujetos obligados no deben generar documentos nuevos sino entregar los existentes, solicito se localice y entregue únicamente uno de los siguientes registros oficiales según corresponda al estado actual del caso: OPCION A: Si el asunto ya fue enviado ante el Poder Judicial: El oficio de turno o solicitud de audiencia de judicialización formulada en contra de (...) ante el Juez de Control Federal. OPCION B: Si el asunto ya fue concluido administrativamente por el Ministerio Público: El Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal, Acuerdo de Archivo Temporal, o constancia de Mecanismo Alterno de Solución de Controversias que involucre a dicha persona moral. OPCION C: Si ninguna de las opciones anteriores ha ocurrido y el caso sigue bajo investigación: El reporte o impresión de pantalla del Sistema de Información Institucional (o Libro de Gobierno) donde conste únicamente el estatus técnico "Activo" o "En integración" de la investigación institucional relacionada con la empresa referida, testando cualquier dato de la indagatoria para respetar la reserva de ley".
(Sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción** y a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada, manifestó que existe una imposibilidad jurídica para **pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como **confidencial**, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia o carpeta de investigación asociada a una persona moral identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia como regla de trato procesal**. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**.*
> *[...]*
> *Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."*

Al respecto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **datos de una persona moral identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo lo siguiente:

> ***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a** la moral, la vida privada o **los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
> ***II.** La información que se refiere a la vida privada y **los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[...]"*
>
> ***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones*

de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

*"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

....

***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; ..."*

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

*"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación**, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El*

segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."*** [26]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.* ***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en*** *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente,***

[26] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*

***sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**."* [27]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
*1.- **Toda persona tiene derecho al respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas** en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
1. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Del mismo modo, lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión **628/2008**, en el sentido de que hay información que concierne al quehacer de una **persona moral** y que, guardadas todas las proporciones, es para esa persona, lo que el dato personal es para la persona física.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

***"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.** El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el **derecho a la protección de datos personales**, **consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas**. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, **los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales**,*

[27] ***Tesis Aislada, P. LX/2000,** Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*

*comprenden aquellos **documentos** e información que les son inherentes, **que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros**, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, **la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales**, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."*[28]

***"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.** Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena."*[29]

Tomando en consideración las tesis antes referidas, se advierte que todas las **personas morales** tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, comprendiendo aquellos documentos e información que les son inherentes, los cuales deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros.

Adicionalmente, considerando el honor como la buena reputación o fama, este, no solo es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad.

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218, del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A,

[28] ***Tesis Aislada, P. II/2014 (10a.),*** *Décima Época, Pleno. Registro Digital: 2005522.*
[29] ***Tesis Aislada, 1a. XXI/2011 (10a.),*** *Décima Época, Primera Sala. Registro Digital: 2000082.*

fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

> ***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** [...]"*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de quien se solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0162/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia o carpeta de investigación asociada a la persona moral referida en la solicitud, en términos del **artículo 115, cuarto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de la información requerida.

En desahogo del quinto punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los integrantes la solicitud de acceso a la información en la que se analizará la versión pública de la información requerida, correspondiente al folio que se cita a continuación:

B.1.
FOLIO: 450024600188526
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Versión Pública
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracción V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Remitir el Programa Anual de Obra Pública 2026 con avances físicos y financieros.

Versión Pública los documentos generados con motivo de la elaboración programa anual inmobiliario institucional.

Cantidad de servidores públicos adscritos a la Unidad de Infraestructura Inmobiliaria.

Cantidad de Contratos administrados por dicha Unidad durante el 2026." (Sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Oficialía Mayor.**

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada, para el requerimiento consistente en ***"Remitir el Programa Anual de Obra Pública 2026 con avances físicos y financieros"***, manifestó que se pone a disposición en **versión publica**, toda vez que contiene datos, como nombres, rubricas, firmas y domicilios que permiten hacer identificables a servidores públicos de la Institución, cuya divulgación podría poner en riesgo su vida e integridad física, actualizándose la hipótesis de información clasificada como **reservada**, en términos del **artículo 112, fracción V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

En ese contexto, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una **prueba de daño**, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, que prevén lo siguiente:

> *"**Artículo 106**. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*
>
> ***Para motivar la clasificación de la información** y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las **razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento**.*
>
> *Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una **prueba de daño**. Tratándose de aquella información que actualice los **supuestos de clasificación**, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*
>
> ***Artículo 107**. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
>
> *I. La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
>
> *II. El riesgo de **perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, y*

*III. La limitación se adecua al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

De esta manera, si bien se advierte que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con las causales previstas en el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que **los sujetos obligados deben motivar la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente**, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá acreditar que la divulgación objeto de la reserva represente un **riesgo real, demostrable e identificable**, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se adecúa al principio de proporcionalidad en razón a que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares; por lo anterior, se rinde la siguiente **prueba de daño**:

I. Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

Si bien existe el principio de que el nombre de los servidores públicos en los documentos, en principio debe tratarse como como información pública, en el caso del personal de la Fiscalía General de la República, divulgar su información facilitaría la identificación de servidores públicos, exponiendo su integridad física y su vida.

Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal que labora en esta Fiscalía General de la República, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional **325/2019,** y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de ésta, e inclusive fue confirmado por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión **RRA 9481/19 BIS**, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dicha persona, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarla con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país, es que dichas funciones son realizadas entre otras, por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, quienes tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre aquellas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional **325/2019**, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal que labora en la Fiscalía General

de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia constitucional, respecto del informe rendido por la Fiscalía General de la República, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran la misma, las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el cargo y cualquier tipo de información de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Como previamente ya se ha expuesto, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la

delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con datos sensibles de servidores públicos, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que tiene implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales, dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó la relación causal entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal la Suprema Corte, tomó en consideración la información proporcionada por el entonces Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia y concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos y familiares, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar, que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada; es decir, el que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite la información del personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se

ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de las personas servidoras públicas, afecta a una parte sustancial de la Institución, lo que equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional **325/2019**, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> ...
>
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
>
> ...
>
> *Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*
>
> *Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesitura, la divulgación de cualquier información de un servidor público actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para su familia y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6

constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo **2931/2015**, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad, cargo y cualquier dato de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales, expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

En suma, clasificar en su modalidad de reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

En ese sentido, previo a la entrega de la información correspondiente, resulta necesario elaborar las versiones públicas respectivas, toda vez que los documentos solicitados contienen información cuya divulgación podría revelar elementos relacionados con la capacidad operativa, estratégica y de reacción institucional, así como información que permitiría identificar la estructura organizacional, distribución de recursos, funciones específicas, adscripciones y participación de personas servidoras públicas en procesos vinculados con la planeación, ejecución y supervisión de proyectos de infraestructura.

Asimismo, la difusión irrestricta de información que permita identificar de manera individualizada a personas servidoras públicas, así como datos específicos contenidos en documentación técnica, administrativa o de seguimiento de obra, podría generar un riesgo real, demostrable e identificable para su seguridad e integridad, además de afectar el adecuado desarrollo de las funciones sustantivas de la Fiscalía General de la República.

Por lo anterior, la información será puesta a disposición mediante las correspondientes versiones públicas, previa supresión de los datos clasificados que actualicen las causales de reserva o confidencialidad previstas en la normatividad aplicable.

Por otra parte, por lo que respecta a la causal de reserva contenida en el artículo **112, fracción VII**, respecto de que la difusión de la información pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la misma se actualiza conforme a lo que se funda y motiva.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública, represente un riesgo real, demostrable e identificable.

Difundir información que dé cuenta de domicilios de diversas instalaciones de esta Fiscalía General, puede constituirse en causal de obstrucción de la prevención o persecución de los delitos. toda vez que dar a conocer tal información, podría derivar en el entorpecimiento de los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias encaminadas a contra restar la operación de la delincuencia y limitar la capacidad de reacción de esta Institución, encaminada a la prevención de la inseguridad o contención de la delincuencia.

Asimismo, existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que con la entrega de la documentación solicitada, se hace pública información que contiene especificaciones y funcionamiento de los inmuebles utilizados por el Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución de delitos para la integración de las carpetas de investigación y para la atención a víctimas, datos que de caer en manos de la delincuencia, pueden ser utilizados para evadir, destruir u ocultar los medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los responsables de la comisión de un ilícito y asimismo para el acoso a las víctimas.

Al presentar un riesgo de obstrucción a las funciones constitucionales otorgadas a esta Fiscalía General, al obstaculizar las acciones y planes implementados en las carpetas de investigación limitando las referidas funciones y la capacidad de reacción de los servidores públicos para realizar las funciones de investigación y persecución de los delitos del orden federal. integración de las carpetas de investigación, relacionadas con la comisión de delitos cometidos por organizaciones criminales y delincuentes federales que cometen hechos clasificados como delitos que corresponde conocer a las autoridades federales, es que se puede actualizar un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública.

Ello es así, pues hacer pública la información solicitada implica exponer los datos de las actividades llevadas a cabo en cumplimento de las funciones de la Fiscalía y revela lugares, personas, actividades realizadas a cabo en cumplimiento de las funciones constitucionales de este organismo autónomo, provocando que cualquier persona obstaculice los actos de investigación y persecución de los delitos quebrantando inclusive la secrecía que debe observar estas conforme lo dispone el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda Perjuicio.

Publicar la información aludida, obstruiría la prevención o persecución de los delitos, toda vez que por lo que debe prevalecer el interés público que representa la impartición de justicia y la reparación del daño a las víctimas, derechos humanos que tutelan un interés público que se ubica por encima del derecho de acceso a la información, por lo que la descripción de los insumos, objetos. elementos, así como sus características y especificaciones, en específico los relativos al uso y ubicación de los bienes inmuebles patrimonio de la Fiscalía General, por lo que tal información debe tener el carácter de información reservada.

Luego entonces. se actualizan los parámetros internacionales consagrados en nuestro artículo 6 de la Carta Magna, que prevé que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público, así como remite a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva que se invoca no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que en dicha reserva prevalece el garantizar la seguridad y previene la vulnerabilidad de esta Fiscalía en la persecución y prevención de los delitos, privilegiando el derecho humano de acceso a la justicia, como uno de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las diversas Leyes y Tratados Internacionales de los que México forma parte.

Por lo tanto, se desprende que el reservar la información, es el medio menos restrictivo de acceso a la información, reserva que atiende al beneficio e interés superior de la sociedad mexicana respecto de las funciones de procuración de justicia realizadas por la Fiscalía General, pues es a los gobernados, a quien les repercute directamente el éxito o fracaso de la investigación de los delitos, en específico a las víctimas con quienes el Estado mexicano tiene el deber de lograr una reparación integral del daño, por lo que de revelarse la información podría resultar contraproducente a las funciones ministeriales que se reitera, son de orden público al ser el único órgano constitucionalmente facultado para ejercer la acción penal, así como incidir en la protección de la vida, la seguridad y la salud, de cualquier ciudadano y funcionario público, como bien jurídico tutelado, ya que éstos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia federal. eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad. certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0163/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de **reserva** de los datos consistentes en nombres, cargos, firmas, rubricas y correos electrónicos institucionales que hacen identificables a personas servidoras públicas de esta Institución, así como domicilios de diversas instalaciones de la Fiscalía General de la República, en términos del **artículo 112, fracciones V y VII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, a efecto de que se proporcione la versión pública.

B.2.
FOLIO: 450024600191026
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Versión Pública
FUNDAMENTACIÓN: Artículos 112, fracción V y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de la República.
FUNDAMENTO: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 19, 70, 129, 130 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito en formato electrónico y versión pública la siguiente información relacionada con la carpeta de investigación FED/CDMX/SPE/0003782/2019.
SOLICITO:
PRIMERO. Copia íntegra y en versión pública del acuerdo mediante el cual se determinó el no ejercicio de la acción penal dentro de la carpeta de investigación FED/CDMX/SPE/0003782/2019.
SEGUNDO. Copia del oficio, acuerdo, resolución, determinación o documento mediante el cual se autorizó, validó o confirmó el no ejercicio de la acción penal.
TERCERO. Se informe la fecha exacta en la que se emitió la determinación de no ejercicio de la acción penal.
CUARTO. Se informe la fecha en la que dicha determinación quedó firme.
QUINTO. Se informe la unidad administrativa, fiscalía especializada o área responsable que emitió la determinación.
SEXTO. Se informe si la carpeta de investigación se encuentra archivada, concluida, cerrada o en cualquier otro estatus procesal, precisando el fundamento jurídico correspondiente.
SÉPTIMO. Copia del documento mediante el cual se ordenó el archivo de la carpeta de investigación, en caso de existir.
OCTAVO. Se informe si la denuncia que dio origen a la carpeta de investigación fue presentada por un Órgano Interno de Control.
NOVENO. En caso afirmativo, se indique: Dependencia de origen. Número de expediente administrativo. Fecha de presentación de la denuncia. Área que remitió la documentación a la Fiscalía.
DÉCIMO. Se informe si existe alguna resolución posterior que haya modificado, revocado o dejado sin efectos la determinación de no ejercicio de la acción penal.

DÉCIMO PRIMERO. En caso de considerar que la información solicitada es reservada o confidencial, se remita la prueba de daño específica correspondiente a cada documento solicitado y no únicamente el acta del Comité de Transparencia. DATOS PARA FACILITAR LA BÚSQUEDA: Carpeta de investigación: FED/CDMX/SPE/0003782/2019. Recurso de revisión: FGR2610358. Folio de la solicitud: 450024600076426. Solicito que la respuesta se encuentre debidamente fundada y motivada y que la información sea entregada en formato electrónico." (Sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional.**

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada, para los requerimientos consistentes en **"1. *Copia íntegra y en versión pública del acuerdo mediante el cual se determinó el no ejercicio de la acción penal dentro de la carpeta de investigación FED/CDMX/SPE/0003782/2019. 2. Copia del oficio, acuerdo, resolución, determinación o documento mediante el cual se autorizó, validó o confirmó el no ejercicio de la acción penal. ... 10. Se informe si existe alguna resolución posterior que haya modificado, revocado o dejado sin efectos la determinación de no ejercicio de la acción penal. 11. En caso de considerar que la información solicitada es reservada o confidencial, se remita la prueba de daño específica correspondiente a cada documento solicitado y no únicamente el acta del Comité de Transparencia. DATOS PARA FACILITAR LA BÚSQUEDA: Carpeta de investigación: FED/CDMX/SPE/0003782/2019. Recurso de revisión: FGR2610358. Folio de la solicitud: 450024600076426. Solicito que la respuesta se encuentre debidamente fundada y motivada y que la información sea entregada en formato electrónico***"**, manifestó que se proporciona **versión pública** de la **determinación del No Ejercicio de la Acción Penal de la carpeta de investigación de interés**, constante de 14 fojas.

Cabe señalar que en dicho documento se resguardan datos de personas servidoras públicas adscritas a esta Fiscalía General de la República, toda vez que su divulgación, sería proporcional a revelar datos que permitan su identificación, situación que podría atentar en contra de su vida, seguridad y salud, así como de la de su familia y/o círculo cercano al actualizar la hipótesis de información clasificada como reservada, de conformidad con lo previsto en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala:

> ***"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:***
>
> ***...***
>
> ***V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"***

En ese contexto, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que **las causales de reserva** previstas en el artículo 112 se **deberán fundar y motivar a través de la aplicación de una prueba de daño**, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se provee la siguiente prueba de daño:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional**.

Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal adscrito a la Fiscalía Federal en la Ciudad de México de la Fiscalía Especializada de Control Regional, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional **325/2019**, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión **RRA 9481/19 BIS**, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dicha persona, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarla con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país, es que dichas funciones son realizadas, por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, así como por el personal administrativo, este último, si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que por la naturaleza de las funciones de esta Institución, en auxilio de aquellas, son quienes tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional **325/2019**, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal que labora en la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia constitucional, respecto del informe rendido por la Fiscalía General de la República, la Corte confirmó que revelar la

información de las personas servidoras públicas que integran la Institución las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre, cargo y cualquier tipo de información de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas.

Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**.

El riesgo de perjuicio con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Federal en la Ciudad de México de la Fiscalía Especializada de Control Regional, supera el interés público general de que se difunda, en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, sus nombres, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por la Fiscalía General de la República, concluyó que conociendo el nombre, cargo y cualquier tipo de información de las personas que laboran en la Institución y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre y cargo de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada.

El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite información del personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional **325/2019**, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

...

Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la

seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

...

Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada con el personal que labora en esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**.

La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo **2931/2015**, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, así como de conformidad con lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar el nombre e información de las personas servidoras públicas, expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, de las personas adscritas a la Fiscalía Federal en la Ciudad de México de la Fiscalía Especializada de Control Regional, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Asimismo, acorde a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el plazo para la reserva de dicha información será por cinco años, o hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Adicionalmente, se resguardarán **nombres de personas físicas, relación de hechos, y datos que** permitan identificar directa o indirectamente a las personas relacionadas con la carpeta de investigación, actualizado para tal efecto la hipótesis de información **clasificada como confidencial**, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. ..."

En ese sentido, es importante precisar que, será considerada información confidencial. aquella que **contenga datos de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de dicha información o sus representantes legales.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0164/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos **confirma** la clasificación de:

a) **Reserva** de los datos de personas servidoras públicas adscritas a esta Fiscalía General de la República, inmersos en la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal de la carpeta de investigación FED/CDMX/SPE/0003782/2019, en términos del **artículo 112, fracción V** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un plazo de 5 años.**

b) **Confidencialidad** de los nombres de personas físicas, relación de hechos y datos que permitan identificar directa o indirectamente a las personas relacionadas con la carpeta de investigación, en términos del **artículo 115** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

   Lo anterior, a efecto de que se proporcione la versión pública.

VI. Aprobación de la dispensa de la lectura y la aprobación de las solicitudes en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida.

En seguimiento al desahogo del sexto punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los integrantes la dispensa total de la lectura de las solicitudes de información que se presentan para la ampliación del plazo para dar respuesta, las cuales fueron remitidas previamente, misma que fue **aprobada** por **unanimidad** de votos.

Acto seguido, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los integrantes del Órgano Colegiado, la aprobación de las solicitudes de información en las que se propone la ampliación del plazo para dar respuesta, correspondientes a los folios que se citan a continuación:

C.1 Folio 450024600198526
C.2 Folio 450024600202426
C.3 Folio 450024600203226
C.4 Folio 450024600203326

C.5 Folio 450024600203426
C.6 Folio 450024600203526
C.7 Folio 450024600203926
C.8 Folio 450024600204126
C.9 Folio 450024600204226
C.10 Folio 450024600204626
C.11 Folio 450024600205126
C.12 Folio 450024600205226
C.13 Folio 450024600205326
C.14 Folio 450024600205526
C.15 Folio 450024600205826
C16 Folio 450024600206126
C.17 Folio 450024600206226
C.18 Folio 450024600206326
C.19 Folio 450024600206526
C.20 Folio 450024600206726
C.21 Folio 450024600206826
C.22 Folio 450024600206926
C.23 Folio 450024600207026
C.24 Folio 450024600207126
C.25 Folio 450024600207526
C.26 Folio 450024600208426

ACUERDO DE COMITÉ: 0165/2026
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por unanimidad de votos se **confirma la ampliación del plazo para emitir respuesta** respecto de las solicitudes de acceso a la información.

VII. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada, inexistencia o entrega de los datos personales.

En seguimiento al desahogo del séptimo punto del orden del día, este Órgano Colegiado procedió al análisis de la procedencia de la protección de datos personales de los asuntos listados a continuación:

D.1.
FOLIO: 450024600203326
TIPO DE SOLICITUD: Datos Personales

El **acta de sesión correspondiente a la solicitud 450024600203326** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para la persona solicitante** en las instalaciones de esta Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Calle Río Pánuco, número 10, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I-. Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental. a que informe a la persona solicitante que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 45, tercer párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

D.2.
FOLIO: 450024600205626
TIPO DE SOLICITUD: Datos Personales

El **acta de sesión correspondiente a la solicitud 450024600205626** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para la persona solicitante** en las instalaciones de esta Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Calle Río Pánuco, número 10, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I-. Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental. a que informe a la persona solicitante que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 45, tercer párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

VIII. Asuntos Generales.

En seguimiento del octavo punto del orden del día, se informa que no fueron inscritos temas para su desahogo en este punto.

Sin otro asunto que tratar, siendo las trece horas con once minutos del treinta de septiembre de dos mil veintiséis, se da por terminada la **Décima Cuarta Sesión Ordinaria 2026 del Comité de Transparencia** de la Fiscalía General de la República, se elabora por triplicado y firman el acta los que en ella intervinieron.

INTEGRANTES

Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y presidente del Comité de Transparencia.

Lcda. Marina Rodríguez Alvarado
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Planeación, Evaluación, Coordinación y Vinculación.

Lcda. Diana Irene León Olvera
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria.

Mtra. Araceli Nájera Cayetano
Administradora Especializada de Transparencia
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental

Lcda. Raquel Leticia Granillo Herrera
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
de la Fiscalía General de la República
Elaboró